

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002220210044201

Demandante: Nohora Andrea Torres Bermúdez

Demandado: María Esperanza Aguilar Patarroyo y herederos de Orlando Torres Coronado

UMH – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de los señores **MARÍA ESPERANZA AGUILAR PATARROYO, IVONNE ALEXANDR TORRES AGUILAR y SAMIR TORRES AGUILAR** contra la sentencia del 7 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se accedió a las pretensiones demandadas, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará

desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”.

2. Las inconformidades de los apelantes se compendian de la siguiente manera:

i) los señores **MARÍA ESPERANZA AGUILAR PATARROYO** y **ORLANDO TORRES CORONADO** liquidaron su sociedad patrimonial mediante escritura pública No. 5963 de 24 de octubre de 2015 con lo cual *“esta feneció definitivamente, aunque en los compañeros permanentes se mantuviera el vínculo marital hasta el fallecimiento del señor Torres Coronado”*, y ii) la demandante *“carece de la capacidad sustancial y procesal para incoar la presente acción y de los demandados a resistir las pretensiones de la demanda”*.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a los apelantes que la sustentación del recurso se limitará exclusivamente a los reparos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de los señores **MARÍA ESPERANZA AGUILAR PATARROYO**, **IVONNE ALEXANDR TORRES AGUILAR** y **SAMIR TORRES AGUILAR** contra la sentencia del 7 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**500933d9ee49ba28fefa80bf4fa071f64aac7fb1141ba569f183eb46c33a
41a0**

Documento generado en 25/04/2022 03:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>